

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Defensoría del Pueblo reporta obstáculos de seguridad para la realización de visitas territoriales.

Magistrado sustanciador:
Carlos Camargo Assis.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. La Defensoría del Pueblo, mediante comunicación electrónica¹, puso en conocimiento de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 (la Sala) diversas dificultades relacionadas con la seguridad y la coordinación administrativa, que se presentaron durante el desarrollo de las labores encomendadas por esta Sala. En consecuencia, la Defensoría solicitó que:

“en relación con aquellas órdenes impartidas que requieran el desplazamiento del Ministerio Público o los órganos de control a zonas rurales dispersas de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, o a áreas del perímetro urbano de los municipios con problemas de seguridad, se valore la posibilidad de disponer el acompañamiento preventivo de la Policía Nacional o el Ejército Nacional”².

2. El escrito allegado a la Sala, expuso diversas circunstancias fácticas relacionadas con las condiciones de seguridad en el territorio, que han incidido

¹ La comunicación electrónica fue remitida a la Secretaría de la Corte Constitucional el 13 de marzo de 2026.

² Página 6 de la solicitud.

en el cumplimiento de las labores asignadas por esta corporación. En primer lugar, señaló que el departamento atraviesa un grave deterioro del orden público, derivado de la presencia y actuación violenta de distintos grupos armados ilegales, entre ellos el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Autodefensas Conquistadoras de la Sierra Nevada (ACSN) o “Pachencas”, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o “Clan del Golfo”, así como estructuras de delincuencia común.

3. En segundo lugar, informó sobre el hurto de dos vehículos de carácter institucional, ocurridos en los meses de febrero y diciembre de 2025. El primer evento tuvo lugar en el casco urbano del municipio de Uribia, ocasión en la cual el conductor fue retenido durante varias horas por los responsables del hecho y posteriormente liberado en un territorio cercano al Cerro de la Teta. El segundo hurto se presentó en la zona rural del municipio de Maicao. Finalmente, indicó que, como consecuencia de este contexto de inseguridad, se han adelantado deliberaciones internas al interior de la institución, en las cuales se ha concluido que no es posible realizar visitas a ciertos puntos del territorio sin el acompañamiento de la Fuerza Pública.

4. Ante este contexto, la Defensoría del Pueblo indicó que, el 28 de enero de 2026, elevó solicitudes de apoyo a la Policía Nacional y al Ejército Nacional con el fin de garantizar las condiciones de seguridad requeridas para el desarrollo de sus funciones. No obstante, dichas solicitudes no obtuvieron respuesta, motivo por el cual la entidad se vio en la necesidad de reiterarlas el 11 de febrero del mismo año. Finalmente, ambas instituciones respondieron el 13 de febrero, proponiendo la realización de una reunión orientada a coordinar la logística operativa correspondiente.

5. En el marco de las gestiones adelantadas para la coordinación del acompañamiento institucional, la Defensoría señaló que, por una parte, la Policía Nacional advirtió sobre la posible presencia de integrantes de grupos armados ilegales. Por otra parte, el Ejército Nacional indicó que las solicitudes de acompañamiento debían ser formuladas directamente ante el Comando General del Ejército, sin que la petición presentada fuese remitida a la autoridad competente, lo cual generó retrasos en la prestación del apoyo requerido. En síntesis, la Defensoría advirtió la existencia de riesgos de seguridad y barreras institucionales que impiden garantizar la integridad de su personal y afectan el cumplimiento oportuno de las obligaciones judiciales a su cargo.

6. Posteriormente, mediante escrito recibido por la Sala el 27 de abril de 2026, la Defensoría del Pueblo reiteró su solicitud y refirió que las razones previamente expuestas no solo persisten, sino que han impactado directamente la realización de la visita territorial ordenada mediante el Auto 505 de 2025³, providencia mediante la cual la Sala dispuso la verificación territorial de las soluciones hídricas reportadas por el Gobierno nacional en el departamento de La Guajira.

7. Finalmente, la Defensoría Regional de La Guajira, a través de informe del 17 de abril de 2026 dirigido al gobernador del departamento de La Guajira, alertó sobre los riesgos y hechos de violencia generalizados en el territorio, destacando el incremento de grupos armados al margen de la ley y el alto nivel de vulnerabilidad de la población civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

8. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 fue creada mediante el Auto 042 de 2021, providencia en la cual esta corporación asumió el conocimiento del cumplimiento de dicha sentencia en razón a la gravedad, persistencia y complejidad del estado de cosas inconstitucional (ECI) declarado en materia de desnutrición infantil del pueblo Wayuu en el departamento de La Guajira.

2. Respuesta a la solicitud

9. La situación descrita por la Defensoría del Pueblo no es un hecho aislado. En el curso del presente seguimiento, esta Sala ha recibido múltiples advertencias convergentes sobre el deterioro del orden público en el departamento de La Guajira, las cuales refuerzan la gravedad del problema planteado y la urgencia de la respuesta institucional.

10. Por un lado, el informe de verificación territorial remitido por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República advirtió la imposibilidad de verificar diversos proyectos orientados a la garantía del derecho al agua de la niñez Wayuu, como consecuencia de condiciones de

³ Auto por medio del cual se valoró el cumplimiento del objetivo constitucional mínimo cuarto, dirigido a “mejorar la movilidad de las comunidades Wayuu que residen en zonas rurales dispersas”

inseguridad y alteraciones del orden público. Estas circunstancias fueron advertidas por las propias comunidades⁴, la Dirección de Asuntos Indígenas del Distrito⁵ y el Ejército Nacional⁶.

11. Por otro lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó en comunicación allegada al expediente que diversas jornadas de trabajo territorial requieren el acompañamiento de la Fuerza Pública debido a los altos niveles de inseguridad derivados de la presencia de grupos armados ilegales y de la insuficiente presencia estatal en territorios indígenas⁷. Este diagnóstico es consistente con lo advertido por la Veeduría Ciudadana para la Sentencia T-302 de 2017, que documentó la operación de grupos armados irregulares vinculados a economías ilícitas, los cuales ejercen control territorial mediante los denominados “peajes” recurriendo a la instrumentalización de la niñez Wayuu⁸.

12. En efecto, las información documentada evidencia que los obstáculos de seguridad responden a una dinámica sistemática de control territorial, lo que activa un deber de intervención reforzada del Estado para garantizar la eficacia de las órdenes de esta Sala y la adopción de medidas adicionales de protección para quienes desarrollan labores de prevención y atención de la desnutrición infantil del pueblo Wayuu.

13. En la medida en que la solicitud formulada por la Defensoría del Pueblo se inscribe directamente en la necesidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por esta Sala, en particular las contenidas en los Autos 899 y 505 de 2025, y no comporta la imposición de cargas nuevas o autónomas, el despacho sustanciador accederá a lo solicitado. Ello, por cuanto dicha petición constituye un mecanismo necesario e idóneo para viabilizar la ejecución material de las órdenes ya impartidas, frente a las condiciones de seguridad que afectan su implementación, lo cual justifica tanto la orden de apoyo y acompañamiento por parte de la Policía Nacional y el Ejército Nacional en las labores de verificación territorial, como el refuerzo del deber de actuación diligente derivado del principio de coordinación administrativa.

⁴ Cfr. expediente digital carpeta “28 Seguimiento objetivo mínimo agua”; subcarpeta “Auto899de2025 - PrimeraValoración”; subcarpeta “Respuestas”; subcarpeta “Informes Organismos de Control”; subcarpeta “Informe Procuraduría y Contraloría”; documento “200326 Informe_Procuraduria_&_Contraloria.pdf” pág. 34

⁵ Ibidem, pág. 46.

⁶ Ibid.

⁷ Cfr. Expediente digital, carpeta “26 Seguimiento objetivo mínimo sobre información”, subcarpeta “Respuestas”, documento “11-01-24 Registraduría.pdf”, pág. 18-19.

⁸ Cfr. Expediente digital, carpeta “03 Respuestas e informes genéricos”, documento “24-01-24 Veeduría sobre peajes.pdf”, pág. 40.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL** y al **EJÉRCITO NACIONAL** para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles, preste el apoyo y acompañamiento necesario a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 mediante los Autos 899 y 505 de 2025. Para lo anterior, deberán priorizar los desplazamientos de las entidades públicas a zonas rurales dispersas de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, así como a sectores del perímetro urbano que presenten condiciones de inseguridad.

SEGUNDO. - ADVERTIR a la **POLICÍA NACIONAL** y al **EJÉRCITO NACIONAL** que una actuación oportuna, diligente y debidamente coordinada en el acompañamiento a las labores de verificación territorial constituye un presupuesto indispensable para el cumplimiento adecuado de las órdenes impartidas por esta Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, así como una necesidad para avanzar de manera efectiva en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayúu en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia del departamento de La Guajira.

TERCERO.- REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho sustanciador: (i) si la Policía Nacional y el Ejército Nacional brindaron el acompañamiento ordenado en el numeral primero de esta providencia, con indicación de las fechas, los municipios cubiertos y las condiciones en que se prestó dicho apoyo; (ii) si, con ese acompañamiento, fue posible realizar la visita territorial ordenada mediante el Auto 505 de 2025 para la verificación de las soluciones hídricas reportadas por el Gobierno nacional en el departamento de La Guajira; (iii) en caso

afirmativo, los resultados y hallazgos preliminares de dicha visita, con indicación de los puntos verificados y los que permanecen pendientes; y (iv) en caso negativo, las razones específicas que impidieron la realización de la visita pese al acompañamiento ordenado, con indicación de las gestiones adelantadas y las medidas adicionales que la entidad estime necesarias para superar los obstáculos persistentes.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Policía Nacional y al Ejército Nacional, por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc05dfb0b88161b8c433a3a85eb846c20dbf5a0af2898c0e92559987018dc6**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>